



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 28/04/2021

Entre: 28/04/2021 Y 28/04/2021

68

Página: 1

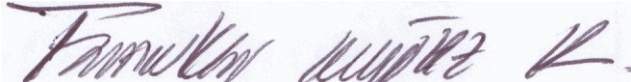
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	QUINSA Y OTROS	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 15:35:28.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020150079600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REMBERTO OSPINA ZAMBRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 15:29:21.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020150082900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO VARGAS ANGEL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 15:23:29.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020160006900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VILMA CONSTANZA PUENTES CABRERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 15:17:05.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020160035600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA MOLINA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 10:43:34.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020160037100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO CABRERA FALLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 09:48:22.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020160038500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ROJAS GORDILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 09:35:12.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020160053400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BETTY POLANIA BENITEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 09:19:26.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020180011200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JAIME ANTONIO CORREA	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 14:58:36.	27/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190013000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YINETH PEREZ DE PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 08:37:55.	13/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001233300020200083800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 16:11:23.	27/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	1
41001333300120200005701	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	LAURA VANESSA IRIRA VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 11:36:49.	27/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	
41001333300720170004401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO GOMEZ MORALES Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 27/04/2021 a las 14:57:48.	27/04/2021	28/04/2021	28/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Química Integrada SA –Quinsa- y otros
Demandado	Municipio de Aipe
Radicación	41001 23 33 000 2015 00088 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 13 de agosto de 2020, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar con modificaciones en los ordinales primero y segundo**, la sentencia de primera instancia del 1° de abril de 2019 proferida por esta Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5108f3a960dbb80423da2e18d61ff79ecfd177d291d87eb69f9a218f4f0222e3

Documento generado en 13/04/2021 02:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Remberto Ospina Zambrano
Demandado	Colpensiones
Radicación	41001 23 33 000 2015 00796 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 18 de septiembre de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2019, pues **revocó** el numeral quinto de la parte decisoria de dicho fallo, respecto de la condena costas a la parte demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e57fa52c13ee49fb73e4a3655d2b3a2736fff813e7a49784b4d571c9cd1f7c2

Documento generado en 13/04/2021 02:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Humberto Vargas Ángel
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA
Radicación	41001 23 33 000 2015 00829 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 15 de octubre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** el auto del 17 de marzo de 2016 proferido por esta Corporación, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
691d3490d5c5fcc2e12c8c636b19880ef72c1a476a580ed962b08e38c2ddd037

Documento generado en 13/04/2021 02:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Vilma Constanza Puentes Cabrera
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2016 00069 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 17 de julio de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** el auto proferido por la Corporación el 12 de septiembre de 2017, a través de la cual se aprobó la liquidación en costas realizada por la Secretaria General del Tribunal, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
571fa245a9055a352507c1545cf4411d790867a7a8d9a8fbd2b0a9dcd03ddb1f

Documento generado en 13/04/2021 02:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosalba Molina Vargas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Radicación	41001 23 33 000 2016 00356 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 16 de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2019, se dispone su acatamiento.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2021 (anexo N° 01 del expediente digital), la sociedad Servicios Legales Lawyer’s L.T.D.A., representada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, solicita se le reconozca personería adjetiva como apoderada judicial de la entidad demandada y, al mismo tiempo sustituye poder a favor del profesional en derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano, frente al cual el Despacho se pronunciará.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Servicios Legales Lawyer’s L.T.D.A., representada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, identificada con C.C. N° 31.271.414 y T.P. N° 180.706 del C.S.J. como apoderada judicial de Colpensiones y, así mismo, **ACÉPTESE** la sustitución del poder que se hace a favor del abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, identificado con C.C. N° 7.708.158 y T.P. N° 317.648 del C.S.J., conforme al poder allegado.

Entiéndase revocados los mandatos anteriores.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : Rosalba Molina Vargas	
	Demandado : Colpensiones	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00356 00	

TERCERO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2735bece8208e9f0fc72aa3c2cdcbaf50684246040c14d49f23f7f0b414492**

Documento generado en 13/04/2021 02:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Guillermo Cabrera Falla
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2016 00371 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 8 de octubre de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 7 de diciembre de 2018, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda y abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e56b22cb1a3bb05ff1ed334e88d8d2b73339896ac1bc2d2e2afc0751f175dc0

Documento generado en 13/04/2021 02:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libardo Rojas Gordillo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Radicación	41001 23 33 000 2016 00385 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 30 de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 7 de diciembre de 2018, se dispone su acatamiento.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2021 (anexo N° 01 del expediente digital), la sociedad Servicios Legales Lawyer’s L.T.D.A., representada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito solicita se le reconozca personería adjetiva como apoderada judicial de la entidad demandada y, al mismo tiempo sustituye poder a favor del profesional en derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano; sin embargo, por no allegarse la escritura pública mediante la cual el representante legal de Colpensiones confirió poder general a la mencionada abogada (artículo 74 del CGP), conforme a lo manifestado por la misma, el Despacho no reconocerá poder para actuar alguno.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: NO reconocer personería adjetiva a la sociedad Servicios Legales Lawyer’s L.T.D.A., representada por la abogada Yolanda Herrera Murgueito, como apoderada judicial de Colpensiones, conforme a lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : Libardo Rojas Gordillo	
	Demandado : Colpensiones	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00385 00	

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28055e70c8e4b272b0263897c708879365815b15b3f43fa9225bdc5e49ea39c

Documento generado en 13/04/2021 02:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Betty Polanía Benítez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación y otro
Radicación	41001 23 33 000 2016 00534 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 17 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 10 de mayo de 2018, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d4b7244e4fc5d6f23223b0a5faf36ecc831404f46511efda526715392b74c7

Documento generado en 13/04/2021 02:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: JAIME ANTONIO CORREA

Radicación: 41001 23 33 000 2018 00112 00

En la medida en que se allegó respuesta documental requerida en audiencia de pruebas del 6 de marzo de 2020, se hace necesario citar nuevamente audiencia a efectos de incorporar al expediente lo remitido y ponerlo en conocimiento de las partes.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados para la realización de Audiencia de conciliación que se realizará **el día miércoles veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho **des04tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de

manera previa a la diligencia al correo des04tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des04tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yineth Pérez de Perdomo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2019 00130 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 6 de octubre de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **aceptar el desistimiento** del recurso de apelación presentado por la parte actora, quien fue la única recurrente de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por la Corporación, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **DESE** cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal.

TERCERA: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8462a05818b380de155317534acd5bffc3d1e3a7b12bec3e58fc3806242f7f

Documento generado en 13/04/2021 02:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
RADICADO : 41 001 23 31 000 2020 00838 00
41 001 23 31 000 2020 00841 00 (acumulado)
PROVIDENCIA : Auto archiva incidente de desacato

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial allegado el 12 de enero de 2021, adicionado con memorial del 14 de enero, se presentó por la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTMILE, incidente de desacato en contra de la Jueza Tercera Administrativa de Neiva y contra el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Huila, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, que accedió al amparo del derecho fundamental al debido proceso.

Fallo de tutela de primera instancian en el cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIOASOFRONTMILE, vulnerado por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y el DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual se abstuvo de aperturar el incidente de desacato y en consecuencia ORDENAR al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas 2 siguientes a la notificación de la presente decisión, en virtud del incidente de desacato presentado por el entidad accionante el 30 de julio de 2020, disponga el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019 por parte del Director Regional del SENA Huila, la cual

con ocasión de la suspensión del proceso de cobro coactivo conlleva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 831, 832 y 837 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.”.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y al Funcionario Ejecutor, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a expedir el acto administrativo que ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y bienes decretadas en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Tributario artículos 831, 832 y 837, así como, de los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.”.

CUARTO: Notifíquese a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1.992.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión.”

Mediante auto calendado 5 de febrero de 2021, proferido de manera previa a resolver sobre la apertura del incidente, procedió a realizar los siguientes requerimientos:

“PRIMERO: Solicítese al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a explicar a este despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.

SEGUNDO: Solicítese al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a explicar a este despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE. (...)

TERCERO: Que se entiendan REQUERIDOS el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y el DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – para que procedan de manera inmediata a proteger el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE, dando pleno cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela calificado 14 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, conforme lo estipula el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Solicítese al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar el nombre y apellidos del funcionario (a) que se desempeña como DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y al Funcionario Ejecutor del SENA Regional Huila, así como, la dirección física y electrónica de notificaciones de las referidas dependencias, a quienes les corresponde dar cumplimiento total y efectivo al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE. (...)

QUINTO: Solicítese al COORDINADOR O JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Seccional de Administración Judicial de NeivaHuila que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar el nombre y apellidos del (a) titular del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, así como la dirección física y electrónica de notificación y teléfono de la misma, funcionario judicial a quien le corresponde dar cumplimiento al fallo de tutela calificado 14 de diciembre de 2020, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE. (...)”

Por medio de auto calificado 24 de marzo de 2021 el despacho sustanciador dispuso iniciar el trámite del incidente de desacato en contra la señora JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, Dra. Lina Marcela Cleves Roa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.829, encargada del cumplimiento del ordinal SEGUNDO del fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020 y en contra del señor FERMÍN BELTRAN BARRAGAN, en calidad de Director (E) Regional SENA Huila y Funcionario Ejecutor SENA Huila, y/o quien haga sus veces, encargado del cumplimiento del ordinal TERCERO del fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

Con relación al cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27 consagra:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

De otra parte, se debe indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, situación que aconteció en el asunto sub examine, sin embargo, ello no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela, por cuanto la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional, por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el Ad Quem o la misma Corte en la eventual revisión, como quiera que según los establecido en el artículo 86 de la Carta Política el objetivo principal de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, el despacho sustanciador dio inicio al trámite de la solicitud de incidente de desacato con la expedición de un auto requiriendo el cumplimiento de manera previa al fallo de tutela calendado 5 de febrero de 2021, y posteriormente mediante auto del 24 de marzo de 2021, dispuso dar apertura al incidente de desacato.

Ahora bien, sería del caso proferir ahora auto de decreta pruebas, sin embargo, mediante oficio No. 41-2-2021-002186 del 9 de abril de 2021 por el Director (E) Regional SENA Huila, Dr. Fermín Beltrán Barragán, informa que el fallo de tutela de primera instancia calendado 14 de diciembre de 2020 con fundamento en el cual se ha dado inicio al incidente de desacato, fue revocado por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del “26 de marzo de 2021” (sic).

Efectivamente, el día 9 de abril de 2021 a los correos institucionales se notificó por el Secretario de la Corporación, el fallo de tutela de segunda instancia calendado 25 de marzo de 2021, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el cual resolvió:

“1. Revocar la decisión impugnada, proferida el 14 de diciembre de 2020, por el Tribunal Administrativa del Huila, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, declarar la carencia actual de objeto en relación con la solicitud de amparo frente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva; y **declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta frente al SENA Regional Huila, por no superar el requisito de la subsidiariedad.

3. Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

4. Publicar la presente decisión en la página web del Consejo de Estado.

5. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En ese orden de ideas, al haberse revocado en segunda instancia la sentencia calendada 14 de diciembre de 2020 proferida por esta corporación y cuyo cumplimiento se exigía por la entidad accionada, se debe proferir decisión de archivo del incidente de desacato que fuera aperturado en contra de la JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, Dra. Lina Marcela Cleves Roa y del Dr. FERMÍN BELTRAN BARRAGAN, en calidad de Director (E) Regional SENA Huila y Funcionario Ejecutor SENA Huila.

III. Decisión.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el trámite del incidente de desacato iniciado en contra la señora Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, Dra. Lina Marcela Cleves Roa y del Dr. Fermín Beltrán Barragán, en calidad de Director (E) Regional SENA Huila y Funcionario Ejecutor SENA Huila, de conformidad con los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdb804fe8c9ccf067e140d8a623c2d5fd4aediae0b708f60c83ec5141e5b70
a84**

Documento generado en 27/04/2021 03:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

ACCIONANTE: LAURA VANESSA IRIRA VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: CONSULTA DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA-
RADICACION: 41 001 33 33 001 2020 00057 01
ACTA: 018 VIRTUAL

I. EL ASUNTO.

Se resuelve la consulta de la providencia calendada el 19 de abril de 2021, a través de la cual, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva resolvió el incidente de desacato propuesto por la accionante, y le impuso una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y un día de arresto al Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor Enrique Ardila Franco.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El fallo que se aduce incumplido.

La señora LAURA VANESSA IRIRA VARGAS instauró la *acción constitucional de tutela* contra la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales, en su condición de *víctima del conflicto armado*.

El conocimiento de la misma fue asumida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, quien a través de fallo proferido el 18 de marzo de 2020 amparó los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y reparación integral*, y le ordenó a la entidad accionada que dentro de los 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a "...dar una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, al derecho de petición recepcionado en dicha entidad el día 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo de tutela".

También, le ordenó que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, realizara "todos los trámites pertinentes, a efectos de que la accionante LAURA VANESSA IRIRA VARGAS identificada con la C.C. No. 1.075.300.680, proceda

a realizar el cobro del giro por concepto de pago de la indemnización administrativa través del Banco Agrario de Colombia Seccional Neiva, el cual había sido constituido en encargo fiduciario (documento 3, cuad. prim. inst, expediente digital).

2.- El trámite del incidente.

Argumentando su incumplimiento, en escrito del 24 de abril de 2020 (sin fecha de radicación), la parte actora promovió el incidente de desacato, y en desarrollo del mismo se surtieron las siguientes actuaciones (f. 1 cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital).

a.- Antes de iniciar el trámite, el 15 de febrero hogaño el *a quo* le dirigió una comunicación al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de las actuaciones realizadas en procura de obtener el cumplimiento al fallo.

Para el efecto, se remitió correo a las siguientes direcciones electrónicas: *notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, sanciones.tutelas@unidadvictimas.gov.co, tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co* (documento 5 cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital).

b.- A título de respuesta, el Representante Judicial y Jefe de Oficina Jurídica de la Unidad para las Víctimas (e), manifestó que la actora se encuentra incluida como víctima en el correspondiente registro, por hecho victimizante *desplazamiento forzado*.

2

En lo tocante con el fallo de tutela, precisa que el pago de la indemnización administrativa no se pudo realizar; porque estaba próxima a cumplir la mayoría de edad, y por esa razón no se constituyó el encargo fiduciario. Por lo anterior, la accionante debe surtir la ruta general de pago, y luego se debe realizar el proceso técnico de priorización para establecer la posición y oportunidad en que se debe dar el mismo (en cumplimiento de la Resolución 01049 de 2019). Resaltando que son cientos de personas que ostentan la calidad de víctimas y que se encuentran a la espera del mismo trámite de indemnización.

De otro lado, señala que a través de oficios 0207203642351 del 11 de marzo de 2020 y 20207206150691 del 2 de abril de esa misma anualidad respondieron el derecho de petición y que fue objeto de amparo constitucional.

Con base en lo anterior, considera que no han incumplido la orden judicial. De suerte, que lo procedente es el archivo del trámite (documento 8, cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital).

c.- El 23 de marzo de 2021 se inició el trámite incidental contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas (doctor

Enrique Ardila Franco); en razón a que no se acreditó el cumplimiento de la orden judicial, y tampoco realizó gestiones con dicho propósito.

Con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se ordenó notificarlo, corriéndole traslado.

Con ese propósito, se remitió esa decisión a las siguientes direcciones electrónicas: *notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co*, *sanciones.tutelas@unidadvictimas.gov.co*, *tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co* (documento 10 cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital).

d.- Dando respuesta al incidente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención a las Víctimas informó que el fallo fue debidamente cumplido por la entidad; como quiera que acatando lo dispuesto en la resolución 01049 de 2019, la incidentalista debe someterse al proceso técnico de priorización, ya que no logró acreditar algún criterio de urgencia que le permita acceder al pago priorizado de la indemnización administrativa. Amén que no le figura encargo fiduciario, de ahí, que no sea procedente el pago.

De otro lado, señala que a dos de los miembros del núcleo familiar al que pertenece la incidentalista (María Edith Irida Vargas y Pablo Andrés Saavedra Irida), ya le giraron los recursos de la indemnización; porque lograron probar algún criterio de urgencia (sin precisarlo ni aportar la prueba de tal aserto).

3

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda que la señora Laura Vanessa Irida Vargas debe transitar la ruta general para obtener el pago, previa realización del proceso técnico de priorización; el cual, se llevará a cabo el 30 de julio de 2021.

"...En consecuencia, para LAURA VANESA IRIDA VARGAS se dará aplicación al método técnico de priorización, conforme al procedimiento de la citada Resolución 01049 de 2019, particularmente en los artículos 14 y siguientes. Los plazos de ejecución de este método son anuales, es decir, que para cada vigencia fiscal (año a año) la Unidad para las Víctimas analizará una serie de variantes de las personas que no cuentan con ninguno de los criterios de priorización ya expuestos, para determinar quiénes pueden ir accediendo al presupuesto restante luego de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

En este caso, el método técnico se aplicará el día 30 de julio de 2021, junto con todas las personas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que no tuvieran ninguna situación excepcional conforme al artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019.

(...)

De acuerdo con los resultados de este método, se determinará si LAURA VANESA IRIDA VARGAS, puede ser priorizada en esta vigencia fiscal o deberán esperar a la ejecución de un nuevo método técnico en el año 2022. De esta manera, se informará debidamente el resultado de la aplicación de dicho método luego de su ejecución, de forma tal que las víctimas sabrán, año a año, si accederán o no a la indemnización

administrativa, en condiciones de equidad con las demás víctimas del conflicto armado.

Es por lo anteriormente expuesto a su señoría, que no se puede fijar una fecha cierta de entrega de la medida indemnizatoria, hasta tanto no se aplique el método técnico de priorización en el caso particular de la accionante, el cual tendrá aplicación para estas víctimas dentro de la vigencia establecida para el año 2021”.

Merced a lo anterior, estima que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y no hay lugar a imponer sanción alguna; pues no se encuentra acreditado el elemento subjetivo requerido para la imposición (documento 13, cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital).

e.- El 7 de abril del mismo año, el *a quo* incorporó los medios de convicción aportados, y a título de prueba le solicitó a la Unidad para las Víctimas los siguientes documentos:

- Copia de la resolución 795 del 3 de diciembre de 2014; a través de la cual, se reconoció la indemnización administrativa a María Edith Irida Vargas y Pablo Andrés Saavedra Irida.

-Comunicación 20207203642351 del 11 de marzo de 2020; a través del cual, dio respuesta a la petición que la actora formuló el 20 de febrero de 2019.

4

Esa determinación fue remitida a las siguientes direcciones electrónicas: *notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, sanciones.tutelas@unidadvictimas.gov.co, tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co* (documentos 14 y 15 c cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital).

La incidentada no allegó ninguno de los documentos solicitados. Siendo del caso precisar, que aunque en el auto de sanción se indicó que el 13 de abril hogaño el *a quo* se comunicó con la Unidad de Víctimas, en el expediente no reposa constancia alguna.

3.- La providencia consultada.

Tomando como referente varios precedentes constitucionales, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva concluyó, que no le han dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no han adelantado las gestiones requeridas para pagar la indemnización administrativa a la que tiene derecho la señora Laura Vanessa Irida Vargas. Resaltando que en el fallo de tutela se advirtió que a la incidentalista no se aplica lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019.

De otro lado, resalta que la orden de tutela tiene por objeto que la Unidad de Víctimas realice las gestiones que le permitan a Laura Vanessa pueda acceder al pago de la indemnización; porque el reconocimiento de

la misma se obtuvo con suficiente antelación. Pero por su condición de menor de edad, no pudo recibir el dinero que le fue girado a su hermana y progenitora en el 2014.

"...Del informe brindado por la UARIV frente al cumplimiento de la Orden Tutelar, se puede apreciar que, si bien es cierto indica que la señora LAURA VANESSA IRIRA VARGAS no tiene a su favor ningún encargo fiduciario, por consiguiente, deberá continuar con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019, es decir, por la RUTA GENERAL.

Así mismo se avizora, que la Unidad solo se enfoca en precisar que la accionante debe seguir el trámite de indemnización administrativa por la RUTA GENERAL, y para que le sea aplicado el MÉTODO DE PRIORIZACIÓN, tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el, Artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Ahora, confrontando el informe allegado por la Unidad, y el fallo de tutela proferido por este juzgado, es claro que en la Sentencia de Tutela No. 020 del 18 de marzo de 2020, en el acápite de consideraciones precisó que, a la accionante LAURA VANESSA IRIRA VARGAS no le es aplicable la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018.

"Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que a la accionante no le es aplicable la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018; teniendo en cuenta que como lo informó en el derecho de petición antes indicado y en la acción de tutela, solicita el pago o desembolso de los recursos que se encuentran en encargo fiduciario constituido a su favor cuando era menor de edad por la entidad accionada y que corresponde a la indemnización administrativa como víctima del desplazamiento forzado e inscrita al Registro Único de Víctimas dineros que ya fueron cancelados a su progenitora MARÍA EDITH IRIRA VARGAS identificada con la C.C. 36.165.666 y a su hermano en el año 2014 mediante Resolución No. 795, quedando pendiente el pago a su favor, el cual considera tiene derecho al haber cumplido la mayoría de edad.

5

En efecto, con los hechos narrados en el derecho de petición y en el escrito de tutela, se colige que la accionante no pretende el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa sino el pago o desembolso de esta misma, en razón a que esta fue reconocida con antelación, y no pudo acceder a su pago, al no haber alcanzado la mayoría de edad en el momento en que fue cancelada a su progenitora y hermano en el año 2014."

De igual forma, se evidencia que la accionante no pretendía el reconocimiento de la indemnización administrativa, sino el pago o desembolso de la misma, en razón a que esta fue reconocida con antelación, y no pudo acceder a su pago, al no haber alcanzado la mayoría de edad en el momento en que fue cancelada a su progenitora y hermano en el año 2014.

Contrario a lo anterior, a través de la Resolución N°. 04102019-527938 - del 31 de marzo de 2020, la UARIV decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado a la accionante, cuando lo que realmente se buscaba era que la Unidad, realizara todos los trámites pertinentes a efectos de que LAURA VANESSA IRIRA VARGAS procediera a realizar el cobro del giro

por concepto de pago de la indemnización administrativa a través del Banco Agrario de Colombia Seccional Neiva, el cual había sido constituido en encargo fiduciario.

No obstante, lo anterior, el incidentado no ha acatado el precitado fallo específicamente, por cuanto no ha realizado los trámites pertinente, a efectos de que la LAURA VANESSA IRIDA VARGAS identificada con C.C No. 1.075.300.680, procediera a realizar el cobro del giro por concepto de pago de la indemnización administrativa a través del Banco Agrario de Colombia Seccional Neiva, el cual había sido constituido en encargo fiduciario.

(...)

Con base en dicho razonamiento, le impuso al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas (doctor Enrique Ardila Franco), una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigentes y un día de arresto.

“...En cuanto al elemento subjetivo, como presupuesto para imponer la sanción por desacato, precisa el Despacho que la conducta del Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV ha sido negligente de cara a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, por cuanto no ha conducido el pago de la indemnización administrativa de la señora LAURA VANESSA IRIDA VARGAS identificado con C.C No. 1.075.300.680, a través del Banco Agrario de Colombia Seccional Neiva, el cual había sido constituido en encargo fiduciario.

Resulta censurable, que la entidad incidentada no haya desplegado ninguna actuación a efectos de dar cumplimiento al fallo tutelar, desconociendo que se trata de una providencia judicial debidamente ejecutoriada. (Se destaca que dicha providencia, no fue impugnada en oportunidad) ...” (documento 17, cuad. inc. desacato. prim. inst, expediente digital)

III. - CONSIDERACIONES.

1.- El marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que “...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De acuerdo con dicha preceptiva, el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por el juez de tutela; que de suyo, redundará en la efectividad de los derechos fundamentales.

Al abordar el análisis de esta institución, el H. Consejo de Estado precisó que el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, lo cual implica que "...además de demostrar el incumplimiento"; se debe "...determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

...el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Durante el traslado del incidente de desacato, la Subdirectora de Atención a la Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional puso de presente que dicha entidad había adelantado una serie de actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2008..."¹

En opinión de esa Colegiatura, la sanción por desacato es "...una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"².

Dada la naturaleza disciplinaria, la imposición de la sanción presupone la existencia de dos requisitos: uno objetivo, que se refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relacionado con la culpabilidad del obligado a cumplir el mandato judicial. Así lo ha precisado el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³:

"...La jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se

¹Consejo de Estado. Providencia del 23 de abril de 2009. Sección Quinta. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Radicación número: 250002315000-2008-01087.

² Consejo de Estado. Auto AP-069 del 01/08/10. Sección Cuarta. C.P. Ligia López Díaz. Actor. Luis Carlos Montoya González.

³Consejo de Estado. Providencia del 25 de marzo de 2004. Sección Quinta. C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. La Corte explicó los conceptos así:

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991⁴.

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad” (subraya y resalta la Sala).

8

En lo tocante con el elemento subjetivo, la misma Corporación preciso que “...el juez del incidente de desacato, sea el mismo que impartió la orden desacadada o el superior jerárquico que revisa la sanción en consulta, a fin de determinar si hay lugar a sancionar al funcionario renuente, debe valorar las circunstancias que le han impedido cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente, valorando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desacato, establecerá el grado de la misma”⁵.

De otro lado, es del caso resaltar que el H. Consejo de Estado⁶ precisó que en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que sancionan el incumplimiento, se debe verificar lo siguiente:

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

⁵Consejo de Estado. Providencia del 14 de mayo de 2009. Sección Quinta. C.P. Dr. María Nohemí Hernández Pinzón. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-0343-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

"...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)..."

2. -Análisis de fondo.

a.- Como ya se indicara, el *a quo* sancionó al doctor Enrique Ardila Franco (Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas); luego de corroborar que no ha realizado ninguna gestión para que la incidentalista acceda al pago de la indemnización administrativa (como se ordenó en fallo de tutela del 18 de marzo de 2020).

Es menester precisar, que aunque se contestó el primer requerimiento y la apertura del trámite incidental; el servidor sancionado no acreditó el cabal acatamiento de la orden judicial. Máxime, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la resolución 00126 de 2018 (modificada por la resolución 6420 de 2018), el Director Técnico de Reparaciones es el responsable de atender y tramitar las solicitudes de indemnización administrativa que formulen las víctimas; lo cual, incluye los trámites para finiquitar el pago de la mismas en las diferentes entidades del sector bancario.

b.- Descendiendo al asunto *sub examine*, no es de recibo aceptar que una persona que goza de especial protección (dada su condición de víctima del conflicto), reciba un trato displicente, y se omita acatar un fallo judicial que ordenó adelantar todas las actuaciones administrativas requeridas para "...que la accionante LAURA VANESSA IRIDA VARGAS identificada con la C.C. No. 1.075.300.680, proceda a realizar el cobro del giro por concepto de pago de la indemnización administrativa a través del Banco Agrario de Colombia Seccional Neiva, el cual había sido constituido en encargo fiduciario ...". Orden impartida hace más de 1 año, y para su cumplimiento se otorgaron 3 días de plazo.

Extraña la Sala, que la entidad accionada siga empeñada en aplicar el método de priorización para desembolsar la indemnización administrativa (creado con la expedición de la Resolución 1049 de 2019), cuando en el mismo fallo que se aduce incumplido se precisó que esa disposición no es aplicable al caso de la señora Laura Vanessa Irida Vargas.

Finalmente, es pertinente indicar, que aunque no existe el encargo fiduciario a favor de la señora Laura Vanessa; dicha circunstancia no puede justificar la conducta omisiva del sancionado, quien como ya se indicara, no ha realizado ninguna gestión para que una víctima del conflicto obtenga el pago de la indemnización que le fuera reconocida

por la Unidad (objeto del amparo de tutela); el cual, sea de paso señalar, únicamente estaba pendiente de ser retirado.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el mandato judicial no ha sido acatado por el Director Técnico de Reparación (a quien le corresponde satisfacer el cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con asuntos de indemnización administrativa). En tal virtud, no existe asomo de duda de que ha obrado con culpa grave y ha mostrado un inexplicable desinterés para allanarse a acatar la orden impartida en el amparo del 18 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará el auto objeto de consulta. Siendo del caso resaltar, que la sanción impuesta es proporcional⁷ y necesaria⁸; como quiera que la orden de tutela se viene incumpliendo desde hace mucho tiempo, sin avizorarse el ánimo de resolver la situación particular y concreta de la señora Laura Vanessa.

Prueba de ello, es que se ha soslayado la decisión desde el mes de marzo de 2020, y que las otras dos personas que integran el núcleo familiar (madre y hermano), recibieron sin problema alguno los recursos económicos de la misma indemnización administrativa por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*. Y aunque la Unidad manifestó que estas dos últimas habían recibido el pago luego de acreditar una condición especial, al plenario no se allegó prueba de tal aserto.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.-Confirmar el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA del 19 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
Salvamento de voto

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

⁷ C-125 de 2003.

⁸ C- 312 de 2002.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa.	
Demandante	Daniel Fernando Gómez Morales y otros	
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00044 01	Rad. Interna 2019-0089
Asunto	Auto corrige número de radicado	

En el encabezado de la sentencia proferida el 6 de abril de 2021 se consignó como radicado del presente proceso 41001 3333 007 2017 00159 01 y radicación interna 2019-00360, no obstante **el radicado correcto de este proceso es el 41 001 3333 007 2017 00044 01** y la radicación interna es 2019-0089, por lo que se corrige el encabezado de la sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el radicado consignado **en el encabezado de la sentencia proferida el 6 de abril de 2021**, indicándose que el número de radicado de este proceso es es el **41 001 3333 007 2017 00044 01** y la radicación interna es 2019-0089.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b47e3f742c7b2c4eb22d0594e049b2ca1cfec46403faa59f841ba61
eaac768**

Documento generado en 27/04/2021 10:21:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**